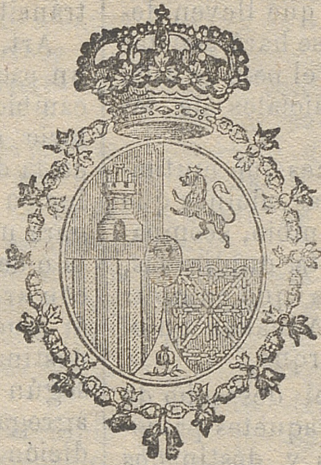


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Noviembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 3.023.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si es en general conveniente fomentar el comercio dentro de una Nación facilitando el cambio de productos entre unas y otras localidades ó regiones, lo es mucho más cuando se trata de provincias más ó menos apartadas, como sucede en nuestro país con las Baleares y Canarias. Convencido de los grandes beneficios que á la Nación entera ha de reportar el aumento y desarrollo de los medios de comunicación comercial con aquellas islas, y de que el servicio de paquetes postales ha de coadyuvar muy eficazmente á conseguirlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Septiembre de 1902.—*Segismundo Moret*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el

parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se establece el cambio de paquetes postales:

1.º Entre la Península por una parte y las islas Baleares y Canarias por otra parte.

2.º Entre las islas Baleares y Canarias por mediación de la Península.

3.º Entre las distintas localidades de cada provincia en Baleares y Canarias.

Las islas Baleares y Canarias disfrutará además de los beneficios concedidos á la Península por el Real decreto de 28 de Agosto último, que estableció el cambio de paquetes postales con la oficina española de Correos de Tánger. Este último servicio se ejecutará por mediación de la Península, sin perjuicio de establecerlo por vía marítima directa cuando las circunstancias lo aconsejen.

La Direccion general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que hayan de tomar parte en el servicio.

Art. 2.º Los paquetes postales no excederán en su peso de cinco kilogramos, y en sus dimensiones de 60 centímetros en cualquier sentido. Por excepción, los que tengan forma de rollo ú otra análoga, como los que contengan paraguas, bastones, planos, etc., podrán llegar en su longitud á un metro, sin que su diámetro exceda de 20 centímetros.

Podrán ser expedidos, contra reembolso y con declaración de valor, hasta un máximo de 500 pesetas por uno ú otro concepto.

No podrán contener materias explosivas, inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes,

ni cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia.

Está igualmente prohibida la inclusión en estos paquetes de papel moneda y de todas clases de valores en papel, así como la expedición de metálico, alhajas, artículos de oro ó plata, pedrería y toda clase de objetos preciosos, en los paquetes que no se expidan con valor declarado.

Art. 3.º El franqueo de los paquetes postales será obligatorio, y habrá de ser abonado en sellos de Correo.

El porte de los ordinarios será: Para los que se cambian entre la Península y las islas Baleares ó Canarias, entre éstas y Tánger, ó entre Baleares y Canarias, de una peseta por paquete.

Para los que circulen en el interior de la provincia de Baleares ó de la de Canarias, 50 céntimos por paquete.

Por los que lleven valor declarado se abonará además un derecho de seguro de 10 céntimos hasta 250 pesetas, y 20 céntimos hasta 500 pesetas.

No se percibirá ningún porte fuera de los indicados por la expedición hasta el punto de destino de los paquetes gravados con reembolso, ya tengan ó dejen de tener declaración de valor, pero el envío al remitente del reembolso devengará un porte equivalente al 1 por 100 por las primeras 100 pesetas, y el 1/2 por 100 por lo que exceda de esta cantidad, sin que en ningún caso pueda ser inferior á 50 céntimos. Las fracciones se redondearán de 5 en 5 céntimos.

Este derecho será deducido del importe del reembolso en la forma que determina el art. 12.

Art. 4.º En el momento de la imposición, el remitente recibirá

un resguardo que acredite la entrega del paquete en la oficina de Correos.

Todo paquete habrá de llevar la dirección completa y exacta del destinatario, y encontrarse embalado de un modo que preserve eficazmente el contenido. Deberá estar lacrado, precintado, cerrado ó sujeto bajo otra forma cualquiera con un sello ó marca especial del remitente. En caso de declaración de valor será obligatorio el lacre. El remitente de un paquete expedido contra reembolso deberá poner en la cubierta, del lado de la dirección y en la parte superior de ésta, la palabra «Reembolso», seguida de la indicación, en letra, de la cantidad exigible al destinatario, y consignará inmediatamente debajo de estas indicaciones su propio nombre y las señas de su domicilio.

Los que contengan declaración de valor deberán llevar la indicación de ésta en letra y en guarismos, en la forma prescrita para las cartas con valores declarados.

Cada paquete deberá presentarse acompañado de una factura ó boletín de expedición, extendido en los impresos que facilitará á este efecto la oficina de origen. La Direccion general de Correos y Telégrafos determinará el número de ejemplares que haya de facilitarse de estos documentos, las indicaciones que deban contener y en general adoptará las disposiciones necesarias para que los boletines de expedición surtan los efectos debidos para el servicio postal, y en su caso para el despacho de Aduanas.

Cuando el paquete lleve declaración de valor, el remitente estampará en la factura un facsímil de los lacres empleados.

Las oficinas de origen aceptarán las facturas presentadas por los remitentes, siempre que éstas se ajusten al modelo oficial, y en este caso el remitente podrá consignar en ellas, además de los datos de servicio, los referentes á su persona, profesion, etc., que estime oportunos.

Podrá utilizarse un boletín de expedición para dos ó más paquetes, siempre que éstos vayan dirigidos á un mismo punto y consignados á un mismo destinatario.

Esta regla no será aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso y con declaración de valor.

La oficina de origen adherirá á cada paquete una etiqueta impresa, en la que conste la designación de dicha oficina y el número de nacidos del paquete. En los gravados con reembolso fijará además otra etiqueta de papel rojo con la palabra «Reembolso», y en los que tengan declaración de valor estampará el cajetín destinado á la correspondencia asegurada, llenando sus indicaciones en la forma ordinaria. Aplicará además su sello de fechas en todos los paquetes, inutilizando con él los de correo que representan el franqueo y eventualmente los derechos de seguro.

Art. 5.º El remitente de un paquete postal puede obtener aviso de la llegada de su envío á poder del destinatario mediante el pago en el momento de la imposición de un derecho de 10 céntimos, pagado en sellos de correos, según se practica para la correspondencia certificada.

Art. 6.º El transporte de los paquetes postales se hará por las estafetas ambulantes y por las conducciones terrestres que designe la Dirección general de Correos y Telégrafos y por los vapores españoles contratados que prestan el servicio de correos entre la Península y Baleares ó Canarias.

Funcionarán como de cambio para este servicio las oficinas siguientes:

En la Península, para Canarias, Cádiz, y para Baleares, Barcelona, Valencia y Alicante.

En Baleares, las situadas en los puertos de escala y término de los servicios marítimos que se utilicen.

En Canarias, Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 7.º La entrega de paquetes postales se hará siempre mediante recibo.

Las oficinas los expedirán acompañados de hoja de ruta, en las cuales se anotará por separado cada paquete ó cada envío compuesto de dos ó más paquetes con un solo boletín de expedición, haciendo constar el número de nacidos de cada paquete y los nombres de las oficinas de origen y destino. Los paquetes gravados con reembolso se distinguirán en la hoja de ruta con la indicación

«Reemb.» en la casilla de observaciones; por los que lleven declaración de valor se hará constar el importe de ésta, el peso de cada paquete y las iniciales de los lacres.

A las expediciones que mutuamente se dirijan las oficinas que actúen como de cambio, acompañarán hojas de ruta duplicadas, siempre que haya que cumplir formalidades de Aduanas en el puerto de desembarque.

Art. 8.º Para el despacho de Aduanas, por los paquetes procedentes de Canarias y destinados á la Península ó Baleares, así como para el cobro de los correspondientes derechos arancelarios, se observará lo prescrito para los procedentes de Tángier por el Real decreto de 28 de Agosto; quedando entendido que la apertura y reconocimiento de cada paquete dará lugar al cobro, á cargo de los destinatarios, del derecho del precinto fijado en la citada disposición.

La Dirección general de Correos y Telégrafos, de acuerdo con la de Aduanas, adoptará las disposiciones necesarias para asegurar el tránsito libre de los paquetes que se cambien entre Canarias y Tángier, y para cumplir, respecto del cambio con Baleares, las disposiciones vigentes para el comercio de cabotaje. Determinará igualmente las formalidades que hayan de llenarse en Canarias, en virtud de las disposiciones especiales vigentes en aquellos puertos francos.

Art. 9.º La entrega á los destinatarios se hará mediante recibo.

Las oficinas de destino (ó de llegada si el destinatario no residiera en población dotada de una oficina autorizada para este servicio), pasarán á los destinatarios por el primer reparto ó por el correo más inmediato, un aviso de la llegada de los paquetes postales, para que pasen aquéllos á recogerlos á la oficina ó envíen para ello persona debidamente autorizada.

Si el paquete llevara declaración de valor, se observarán las formalidades prescritas para la correspondencia asegurada.

Los gravados con reembolso no podrán ser entregados sin que su importe sea previamente abonado en efectivo por el destinatario.

El reconocimiento de paquetes que contengan artículos sometidos al impuesto de consumos se hará en las oficinas de Correos en presencia de los destinatarios, siendo de cuenta de éstos el pago de los derechos correspondientes.

Los paquetes que no sean recogidos por los destinatarios en el punto de destino, y los que estén dirigidos á personas residentes fuera de la localidad donde radique la oficina de llegada, se consideran para los efectos del im-

puesto de consumos como de tránsito en dicha localidad.

Art. 10. La reexpedición de un paquete postal motivada por cambio de residencia del destinatario ó por error del remitente en la dirección, así como la devolución al punto de origen, devengará un nuevo porte de una peseta ó de 50 céntimos por paquete, con arreglo á lo correspondiente al nuevo recorrido, á cargo del destinatario ó del remitente, según el caso. Este porte se agregará en el boletín de expedición á los gastos anteriormente devengados, y el total general se inscribirá en las hojas de ruta que acompañen al paquete.

La reexpedición motivada por error imputable al servicio de Correos, no dará lugar á percepción alguna suplementaria.

Art. 11. Los paquetes que, llegados á la oficina de destino, y enviada por ésta la carta de aviso no hubieran sido recogidos por los destinatarios ó no hubieran podido ser entregados por falta de pago del reembolso, quedarán en ésta á disposición de los interesados. A los ocho días de detención se consultará al remitente por conducto de la oficina de origen sobre la forma en que deba disponerse de los paquetes. Si no se recibieran las necesarias instrucciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, se considerará el paquete como sobrante, y á los dos meses desde la fecha de su imposición se venderá el contenido, abonándose al Tesoro, con cargo á su importe, los derechos arancelarios y demás gastos. El resto de su valor se conservará á disposición del remitente durante el plazo de tres años, pasados los cuales será de propiedad del Estado.

Sin embargo, cuando el contenido del paquete consista en artículos que se corrompan ó deterioren con facilidad, serán éstos vendidos inmediatamente y sin previo aviso.

Art. 12. El envío de los fondos que se recauden por todos conceptos y en efectivo y el ingreso de lo recaudado, se verificarán con arreglo á lo dispuesto para el servicio con Tángier por el Real decreto de 28 de Agosto último.

El importe de los reembolsos se remitirá á la oficina de origen después de deducidos los derechos de envío aludidos en el art. 3.º, cuyo importe se invertirá en sellos de Correos, adhiriéndose éstos á la cubierta del paquete, é inutilizándose con el de fechas. En el sobrescrito se pondrá una nota concebida en estos términos: «Reembolso de.... pesetas.... céntimos, á favor de D..... (nombre y señas del remitente), por el paquete postal núm..... de..... (punto de origen), á nombre de..... (nombre y residencia del destinatario)».

El envío de todos estos fondos habrá de hacerse por el primer correo, después de cobrados aquéllos.

Art. 13. La oficina remitente de un paquete gravado con reembolso dará al imponente aviso inmediato de la llegada de los fondos, para que se presente en la oficina á recogerlos en persona ó por medio de representante debidamente autorizado.

Si no hubiese acudido dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, los fondos se remitirán como valor declarado de oficio al archivo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, donde se les aplicará la legislación vigente para los valores y efectos hallados en la correspondencia asegurada sobrante.

Art. 14. La pérdida ó avería de un paquete que no haya sido producida por causa de fuerza mayor, dará lugar al pago de una indemnización correspondiente al valor real de la pérdida ó avería, pero sin que nunca pueda exceder de 25 pesetas por paquete para los ordinarios, ó del importe de la declaración para los expedidos con valor declarado.

Además, en caso de pérdida, reintegrará al interesado el porte pagado en el momento de la imposición.

La indemnización se pagará al remitente ó á petición de éste al destinatario. Para tener derecho á ella es necesario que la reclamación se haya formulado dentro del plazo de dos meses desde la fecha de la imposición. Surtirá para esto los mismos efectos la protesta del destinatario en el acto de la entrega por falta ó avería en el contenido.

El Estado dejará de ser responsable del contenido de los paquetes cuyos destinatarios se hayan hecho cargo de ellos, firmando el correspondiente recibo, á no ser que pudiera demostrarse la sustracción de dicho contenido ó parte de él en el servicio de correos.

Tampoco tendrá el Estado responsabilidad por los paquetes con valores declarados en caso de declaración fraudulenta de un valor superior al efectivo de los géneros ú objetos incluidos en el paquete.

Por los paquetes gravados con reembolso, el Estado tendrá la misma responsabilidad que por los demás hasta el momento de la entrega á los destinatarios; verificada ésta, el Estado se obliga á entregar al remitente el importe del reembolso, deducido el derecho de envío.

Art. 15. Los paquetes destinados á Canarias y devueltos como sobrantes ó reexpedidos á la Península ó á Baleares quedan sujetos á su entrada en la Península á los mismos derechos arancelarios y demás gastos que los paquetes nacidos en Canarias, y

las oficinas españolas que verifiquen su entrega exigirán al remitente ó al destinatario según el caso, el importe total de dichos derechos y gastos.

Si dentro de un mes, contado desde que la oficina respectiva pase aviso al interesado, no se presentase éste á recoger los paquetes, se aplicará lo dispuesto en el art. 11.

Art. 16. Por los Ministerios de la Gobernación y Hacienda se dictarán las medidas convenientes para reglamentar los pormenores de ejecución de este servicio, y ultimar todo lo referente al reconocimiento de los paquetes en las Aduanas y pago de los derechos arancelarios, en forma análoga á lo dispuesto para el cambio de paquetes postales con Tánger.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret*.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que se estableció en España el servicio internacional de paquetes postales, viene advirtiéndose la necesidad de extender sus beneficios á las islas Baleares y Canarias, que sólo de un modo indirecto han podido utilizar hasta hoy este medio de comunicación. El Congreso postal de Washington, al aceptar la proposición de los Delegados españoles pidiendo se autorizara á nuestra Administración para percibir derechos de tránsito marítimo entre la Península y las islas indicadas, eliminó uno de los obstáculos que se oponían á reforma tan conveniente. Venidas hoy todas las dificultades, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el cual, sin alterar en nada el régimen vigente en la Península para el servicio internacional de paquetes postales, se combinan las disposiciones del Convenio internacional vigente con las cláusulas del contrato existente entre la Dirección general de Correos y las Compañías de ferrocarriles de modo tal, que asegure á los habitantes de Baleares y Canarias los beneficios que desde 1885 disfrutaban los de la Península.

Madrid 25 de Septiembre de 1902.—*Segismundo Moret*.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio internacional de paquetes postales se hace extensivo á las islas Baleares y Canarias.

Dentro del territorio de dichas islas estará este servicio á cargo de las oficinas de Correos que designe la Dirección general del ramo.

Art. 2.º Los paquetes postales que se cambien entre las islas Baleares y Canarias y los países extranjeros que tienen establecido este servicio, estarán sujetos á las mismas condiciones de cierre y envío y á los mismos límites de peso y dimensiones vigentes en la Península.

Los nacidos en ambos archipiélagos que hayan de ser encaminados á su destino por mediación de la Península, devengarán, además de los portes vigentes en las provincias continentales, un derecho de conducción marítima, que será de 25 céntimos en Baleares y de 50 en Canarias.

El porte aplicable á los nacidos en Canarias que hayan de expedirse al extranjero por vía marítima directa, se determinará con arreglo á las condiciones de transporte, agregando el derecho español de conducción terrestre de 75 céntimos á los de conducción, así marítima como terrestre, que hayan de abonarse á la Administración mediadora y á las de destino.

Art. 3.º En las islas Baleares y Canarias, el porte de los paquetes postales será abonado por los remitentes en sellos de correo que se adherirán á la cubierta de cada paquete.

Sin embargo, los portes de reexpedición ó devolución serán pagaderos en metálico. También se percibirán en metálico los derechos arancelarios ú otros devengados por los paquetes y exigibles á los destinatarios.

Art. 4.º Quedará en beneficio del Estado el importe de los derechos de conducción marítima especificados en el segundo párrafo del art. 2.º, así como los portes terrestres correspondientes al recorrido en territorio español y devengados por los paquetes postales que se cambien por vía marítima directa entre las islas Canarias y las Administraciones extranjeras.

Pertenecerán á las Compañías de ferrocarriles los portes terrestres cuya propiedad les está reconocida por el contrato que para este servicio tienen celebrado con la Dirección general de Correos y Telégrafos, y que serán los correspondientes al recorrido por territorio español devengados por los paquetes nacidos en Baleares y Canarias ó dirigidos á estas islas y que transiten por la Península.

Art. 5.º Del derecho de 25 céntimos que por factaje y derecho de Aduanas concede á los países de destino el art. 7.º del Convenio de Washington, pertenecerán á las Compañías de ferrocarriles los 10 céntimos que con arreglo al contrato vigente entre ellas y la Dirección general de Correos están afectos al despacho

de Aduanas, siempre que los paquetes entren en España por un punto cualquiera de la Península. Los 15 céntimos restantes quedarán en beneficio del Estado en concepto de porte del aviso de llegada ó derecho de factaje, cuando se establezca este servicio.

Respecto de los paquetes importados directamente por los puertos de las islas Canarias, y si llega el caso de las Baleares, el referido derecho de 25 céntimos pertenecerá por entero al Estado.

Art. 6.º Las oficinas de Correos de Baleares y Canarias que autorice la Dirección general para el servicio de paquetes postales, lo prestarán en la misma forma establecida en la Península para el que desempeñan las estaciones de ferrocarriles.

Art. 7.º El transporte de paquetes postales entre la Península y las islas Baleares y Canarias se hará por medio de las conducciones marítimas contratadas que presten servicio ordinario de correos.

En la Península serán puertos de embarque y desembarque para Baleares, Barcelona, Valencia y Alicante; y para Canarias, Cádiz.

En Baleares, la entrada y salida de paquetes podrá hacerse por todos los puertos de escala ó término de las conducciones marítimas. En Canarias, la entrada y salida habrán de ser precisamente por Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Art. 8.º En los puertos de la Península, las oficinas de Correos recibirán directamente de las estaciones de ferrocarriles, y entregarán á éstas los paquetes postales de y para Baleares y Canarias.

Las entregas se harán mediante recibo y con hojas de ruta, en las que se consignarán individualmente los paquetes, anotándose frente á cada asiento en las columnas correspondientes los abonos ó cargos que mutuamente hayan de hacerse la Administración de Correos y las Compañías de ferrocarriles.

Estas últimas, al entregar á las oficinas de Correos paquetes postales del extranjero para Baleares ó Canarias, abonarán á la Administración el porte marítimo correspondiente, y se acreditarán á su vez los derechos de Aduanas satisfechos y los demás gastos ocasionados por cada paquete, y que hayan de ser cobrados á los destinatarios.

Las oficinas de Correos abonarán á las Compañías, en ejecución del contrato citado en el art. 4.º, por los paquetes destinados al extranjero, el porte terrestre correspondiente al recorrido de la Península, más todos los portes debidos á las Administraciones extranjeras que tengan á su cargo el transporte ulterior de los paquetes, y se acreditarán, eventualmente, los gastos y portes que ha-

yan de seguir á los paquetes reexpedidos ó devueltos.

Art. 9.º Las oficinas de los puertos de embarque entregarán los paquetes á los Capitanes de los buques correos mediante recibo, y con hojas de ruta directas para las oficinas de los puertos de desembarque, con anotaciones análogas á las expresadas en el artículo anterior.

Art. 10. El tránsito por España de los paquetes postales que por mediación de la Península se cambien entre Canarias y las Administraciones extranjeras, se hará exclusivamente entre Irún ó Badajoz y Cádiz, en la forma que se convenga entre las Direcciones generales de Correos y Telégrafos y de Aduanas.

Art. 11. Al final de cada mes, las Estafetas autorizadas para el servicio de paquetes postales remitirán á sus principales respectivas los fondos recaudados en efectivo, acompañados de la correspondiente cuenta.

Las Administraciones principales verificarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, el ingreso en Tesorería de los fondos recaudados por ellas y por sus subalternas durante el mes anterior.

El Ministerio de la Gobernación determinará la manera de formular y justificar las cuentas de lo recaudado por este servicio.

Art. 12. Las Compañías de ferrocarriles, y en su nombre la Intervención distribidora por una parte, y por otra la Dirección general de Correos, resumirán en una cuenta mensual las cantidades que resulten á su débito ó á su haber, de las hojas de ruta recibidas por sus respectivas dependencias.

Estas cuentas mensuales, aprobadas por la Dirección general ó por las Compañías, según el caso, se resumirán trimestralmente en una cuenta general que formará la Intervención distribidora, y examinará, para aprobarla, si procede, la Dirección general de Correos.

Art. 13. El Ministerio de la Gobernación y la Dirección general de Correos y Telégrafos dictarán las medidas convenientes para reglamentar los pormenores de ejecución del servicio internacional de paquetes postales en Baleares y Canarias, llevarán á cabo todas las demás gestiones conducentes al planteamiento de este servicio y determinarán la fecha en que éste haya de verificarse.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Septiembre de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 2 de Octubre de 1902.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.483.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA
PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Siendo muchos los Alcaldes que aun no han cumplido el servicio referente á fábricas de electricidad ordenado por esta Administracion en Circular fecha 15 de Octubre próximo pasado inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 20 del mismo mes, se previene á los que se encuentran en ese caso que inmediatamente faciliten las noticias pedidas, pues esta Administracion ha de proponer en el plazo de cinco días al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, contra los que no lo hubieren hecho, la multa que por desobediencia determina la ley Municipal.

Valladolid 5 de Noviembre de 1902.—El Administrador de Contribuciones, *Augusto Estéfani*.—V.º B.º, El Delegado de Hacienda, P. I., *José Leon Villanueva*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.473.

Barcial de la Loma.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial y Pecuaria de este distrito para el próximo año de 1903, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y á los efectos del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Barcial de la Loma 3 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, *Ramón Costilla*.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en el Ayuntamiento de

Villanueva de los Infantes.

Núm. 4.371.

Ceinos de Campos.

Habiendo resultado sin efecto los encabezamientos gremiales, se anuncia la subasta del arriendo del impuesto de consumos cereales, sal y alcoholes, á venta libre para el año de 1903, la cual ha de tener lugar el día 16 de Noviembre próximo venidero, en la Sala Consistorial ante la Corporacion de diez á doce, bajo el tipo de tres mil ciento sesenta pesetas cuarenta y un céntimos que es á lo que asciende el cupo del Tesoro, recargo del ciento por ciento sobre todas las especies

excepto la sal y tres por ciento de cobranza sobre la cuota del Tesoro y demás condiciones consignadas en el expediente de su razón que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporacion, donde podrán examinarle los que lo deseen; entre las cuales se encuentra la de que para hacer postura se necesita acreditar el depósito previo del cinco por ciento del tipo de la subasta y la de que el que resulte rematante ha de poner un fiador responsable á gusto y satisfaccion del Ayuntamiento ó en otro caso que asegure con hipoteca expresa, siendo preferido el que ofrezca y presente la garantía efectiva; y que la subasta se ha de verificar por pujas á la llana, y si en la primera subasta no se presentasen licitadores, tendrá lugar la segunda en el día 23 del mismo en el local y horas designadas, admitiendo posturas por las dos terceras partes conforme al Reglamento.

Ceinos de Campos 6 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, *Casimiro Domínguez*.—El Secretario, *Lázaro Castañeda*.

Núm. 3.476.

Cogeces de Iscar.

Don Cayetano Cisneros Bermejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito de Cogeces de Iscar.

Hace saber: Que por acuerdo de esta Corporacion y previa concesion del Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, se sacan á pública subasta con venta á la exclusiva al por menor, los derechos que devenguen las especies de consumos de líquidos, carnes frescas, saladas y sal en este distrito en todo el año de 1903, habiéndose señalado para que tenga lugar el acto el día 19 del próximo mes de Noviembre, dando principio á las nueve horas y terminando á las once del mismo, en la Sala capitular de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 1.385 pesetas 42 céntimos, á que asciende la cuota del Tesoro y recargos autorizados.

De igual modo y por expreso acuerdo en referido día y local de las once á las trece del mismo, tendrá lugar el arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las restantes de cereales, jabon, etc., durante el mencionado año de 1903, bajo el tipo de 568 pesetas 71 céntimos, á que igualmente asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados.

Ambas subastas, se verificarán por el sistema de pujas á la llana, bajo los tipos expresados y pliego de condiciones formado para cada una de ellas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, hasta realizadas dichas subastas; advirtiendo

que los que deseen tomar parte en ellas, han de justificar ante la Junta que presida los remates, haber consignado el 5 por 100 de su importe, ó verificarlo sobre la mesa que aquella constituya, segun se previene en dichas condiciones.

La fianza que se exige al que le fuera adjudicada, será la equivalente á la cuarta parte del valor que á cada una ascienda, con preferencia la que se hiciere en metálico, y á satisfaccion del Ayuntamiento.

Si dichas subastas, ó alguna de ellas no dieran resultado, cumplidas las prescripciones del Reglamento sobre rectificacion de precios fijados á la primera y baja de cupo respectivamente, se celebrará la segunda en el propio local y en las mismas horas ya reseñadas del día 30 del mismo mes.

Cogeces de Iscar 31 de Octubre de 1902.—El Alcalde, *Cayetano Cisneros*.—P. S. M., El Secretario, *Demetrio Sanz*.

Núm. 3.474.

Mojados.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Vocales asociados y previa autorizacion de la Administracion, se arriendan con la facultad exclusiva de venta al por menor, los derechos que devenguen las especies de consumos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas, en el año de 1903, sirviendo de tipo la cantidad de 7.367 pesetas 63 céntimos y la décima correspondiente á las especies sujetas á este impuesto.

La primera subasta tendrá lugar el día 15 del corriente mes, á las once, en la Casa Consistorial; y no habiendo licitadores, la segunda con rectificacion de precios de venta el día 25 del mismo mes, á igual hora; y en su caso, la tercera con el tipo de las dos terceras partes de la anterior, el día cuatro de Diciembre próximo á la misma hora, adjudicándose en favor de las proposiciones que mejoren este tipo.

Las subastas durarán una hora; y para tomar parte en la licitacion es indispensable consignar previamente el importe del 5 por 100 del tipo total, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mojados 5 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, *Juan Bezos*.—El Secretario, *Santiago Abuja*.

Núm. 3.477.

Nava del Rey.

ANUNCIO.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo á venta libre y en junto

de los derechos sobre todas las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento de la Hacienda pública y recargos autorizados para el próximo año de 1903, el día 20 de Noviembre á las once, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales por medio de pujas á la llana. Dará principio el acto á la hora referida de las once; y dadas las doce, no se admitirán nuevos licitadores, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor después de publicada tres veces la última oferta. Servirá de tipo para la subasta, la cantidad de treinta y tres mil ciento noventa y ocho pesetas, aumentada con tres por ciento para cobranza y conduccion, sin que grave las especies y un ciento por ciento por recargos municipales, á excepcion de la sal que está exenta de los mismos; de manera que el tipo total de subasta asciende á la cantidad de sesenta y cuatro mil trescientas setenta y tres pesetas noventa y cuatro céntimos. Para ser admitido como licitador, se habrá de consignar previamente en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo total de subasta ó la misma cantidad ante la Comision de remates. Como garantía del contrato de arriendo, podrá optar el rematante por el depósito en Arcas municipales del importe de un trimestre de la cantidad en que se adjudique el remate, ó prestar fianza hipotecaria en fincas libres por la expresada cantidad. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal desde este día hasta el en que se efectúe la subasta para conocimiento de cuantos en aquella quieran interesarse.

Nava del Rey 4 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, *Manuel Rodriguez*.—El Secretario, *Pablo Burgos*.

Núm. 3.475.

Quintanilla de Arriba.

Adoptado por este Ayuntamiento y Junta de asociados de la misma, el concierto gremial voluntario, como medio para satisfacer en el año de 1903, el cupo y recargos por el impuesto de consumos de todas las especies sujetas al impuesto, por tanto se invita á los cosecheros, tratantes y especuladores, para que lo soliciten dentro de los ocho días siguientes á la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la inteligencia que pasado dicho plazo sin hacerlo, se entenderá que renuncian á los beneficios del medio acordado.

Quintanilla de Arriba á 3 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, *Isidoro Carrascal*.—El Secretario, *Eleuterio Redondo*.